



INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, informándole que se presentó memorial de reforma de la demanda el día 09 de junio de 2021, fuera de la oportunidad procesal pertinente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de junio de 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00127-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	MARÍA LUZ NIETO SAID
DEMANDADO	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho, que el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda el día 09 de noviembre de 2021, el cual no llena las exigencias legales para ser admitido, siendo ello consagrado como procedimiento laboral, en su artículo 28 de CST, SS *“que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado** de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”*.

En ese sentido, el apoderado de la parte demandante aduce haber notificado a la demandada del auto admisorio de la demanda el día 19 de octubre de 2021, por lo que el despacho procedió a corroborar dicha notificación, sin que se haya podido observar el recibido de PORVENIR S.A. de la misma. De ahí que, considera pertinente el despacho aclarar que el proceso de notificación es a cargo del Juzgado, de conformidad con la Ley 2213/22 el cual adoptó como legislación permanente el Decreto 806/20.

Del mismo modo, verificadas las actuaciones surtidas por el Juzgado dentro del presente proceso, no se observó notificación alguna realizada por parte del juzgado y mucho menos que haya sido enviada a la demandada, sin embargo, el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. recorrió el traslado de la demanda, presentando poder y contestación a la misma el día 05 de noviembre de 2021, por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente.

Ahora bien, tenemos que la parte demandante mediante su apoderado doctor ANGEL ANTONIO ARAUJO TORRES presentó solicitud de reforma de la demanda el día 09 de noviembre de 2021, el cual se observa que se encuentra fuera del término por cuanto se tiene que la demandada presentó poder a fecha 05 de noviembre de 2021, teniéndose por notificada a partir de esa fecha, lo que significaría que el término de traslado de la demanda correría a partir de ese día, venciéndose entonces el 23 de noviembre de la misma anualidad; por lo tanto, no es oportuna la presentación de la reforma solicitada ya que debió presentarla dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial, esto es, a partir del 24 de noviembre de 2021, razón por la cual el despacho rechazará la misma.



Por otro lado, correspondería a este fallador calificar la contestación aportada por la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS POR VENIR S.A., por lo que procederemos a revisar los requisitos formales de la contestación de la demanda que vienen establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, que expresamente dispone:

“ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”.

Así entonces, verificado que en el presente caso se cumplen con los requisitos formales de la contestación demanda y que fueron presentadas en término, se tendrá por contestada la misma por la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda, por haber sido presentado por fuera de los términos legalmente establecidos para tales efectos.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificada por conducta concluyente y por contestada la demanda en el término y la forma debida por la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.



TERCERO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al Dr. JHON ALEX BARROS CARDENAS, identificado con C.C. No. 1.043.015.010 y T.P. No. 287.301 del C.S.

CUARTO: La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA. Así mismo, en el microsítio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

JUEZ

2021-00127